

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Daño moral. Daño patrimonial. Edición ilícita. Omisión de nombre

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M

FECHA: 8-3-2002

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en “La Ley”, 2002-E, 130.

OTROS DATOS: M. Julio C. vs. Ediciones R., S.A. y otro.

SUMARIO:

“... no se demostró un contrato de cesión, transferencia ni autorización para publicar aquí o en el extranjero la obra gráfica cuyo personaje "Press" es de creación del actor. Aunque sin autorización, la accionada admitió su publicación en Italia. Si sólo ella se autotituló con derecho a transferirlo por el contrato de edición, es llamativo que sabiendo que se estaba editando en Italia no hubiese ejercido sus derechos, evitando la publicación o reclamando indemnización”.

“Los elementos probatorios colectados permiten concluir que la cesión no se había efectuado y que la responsabilidad por la publicación y cesión -nacional y extranjera- recae sobre los demandados, quienes deben indemnizar al autor por el daño causado”.

“El derecho moral está integrado por el derecho del autor a decidir la divulgación, a exigir se respete su condición de creador y a la integridad de su obra. Tanto el interés económico cuya expectativa cierta se ha destacado más arriba, como la afectación íntima de los sentimientos debe ser atendida en el momento de otorgar una indemnización por uso indebido de una obra”.

TEXTO COMPLETO:

La doctora Alvarez dijo:

Contra la sentencia de fs. 641/646 apelan ambas partes. La actora expresa sus agravios a fs. 698/699 y la demandada lo hace a fs. 700/704. A fs. 705 se le tiene a la parte demandada por contestado el traslado. Por su parte la actora no contestó en término los agravios de su oponente, por lo que a fs. 712 se ordenó el desglose de la pieza tardíamente acompañada.

La parte actora critica en la sentencia en cuanto a la exigüidad de los montos indemnizatorios acordados y hace hincapié en la conducta maliciosa de su adversaria al introducir un documento adulterado.

Por su parte la demandada objeta la pericia caligráfica del cuerpo de calígrafos de la Corte y rescata el valor probatorio y la contundencia de la primer pericia presentada. También cuestiona el rechazo de la prescripción y considera elevadas las indemnizaciones fijadas.

1. Los demandados han reconocido que el personaje de historietas sobre el que gira el reclamo económico, es de autoría del accionante, aunque afirman que el creador cedió y transfirió su obra el 7/3/78 según documentación que acompañan. Alegan además que el reclamo económico está prescripto pues la primera publicación cuestionada es de julio de 1978, por lo que es de aplicación del art. 4023 del Cód. Civil. Ahora bien, tanto sea que el planteo se encuadre en la norma precitada o en el art. 4037 del Cód. Civil, como lo hace el a quo, lo cierto es que el plazo de prescripción no se encuentra cumplido.

En materia de prescripción, pese al esfuerzo argumental de los quejosos, el art. 11 de la ley 11.723 establece que en caso de "...obras publicadas parcial o periódicamente por entregas o folletines, los plazos establecidos en la presente ley corren a partir de la fecha de la última entrega de la obra" (art. 11). En el caso de autos la publicación nacional se refiere a una revista por entregas (n° 37 del año 1978), por lo que no puede inferirse que el hecho se hubiese agotado en esa edición, pues ambas partes omiten indicar cual habría sido la última.

Este motivo es suficiente para crear una duda razonable en la convicción del juzgador, sobre el punto de partida del cómputo del plazo. La prescripción de derechos y acciones debe interpretarse en forma restrictiva, por lo que ha de estarse a la vigencia de la acción en caso de duda.

En cuanto a las publicaciones en Italia, los propios editores responden (punto 2 de fs. 631) que aún conservan cierto número de historietas de Medrano a la espera de ser publicadas por lo que con relación a estos perjuicios, la prescripción aun no habría comenzado a correr.

La norma a la que se aludió como específica (art. 11 de la ley 11.723) que rige los derechos intelectuales, descarta la operatividad de la prescripción en este proceso, por lo que en este punto la decisión del "a quo" ha sido la acertada.

Admitida la vigencia de la acción entablada, cabe analizar su atendibilidad.

2. No obstante que los demandados centren su defensa en la eventual cesión de la obra para la edición, no han podido justificar ese acuerdo. Pesaba sobre los demandados la carga probatoria, pues eran quienes afirmaban haber recibido una obra ajena con derecho para publicarla. Para que opere el contrato por el que dicen haberse vinculado con el accionante y restarle crédito a su reclamo, debieron demostrar que la entrega al editor lo facultaba a reproducirla, difundirla y venderla.

Los contratos de explotación de obras (dibujos, historietas en este caso) deben interpretarse con estrictez para proteger a la parte contratante más débil: el autor. La exclusividad en el uso autorizado debe ser expresa, como así también que la autorización puede extenderse a la reproducción por parte de otra empresa. La prueba adecuada para sostener la alegada cesión y transferencia, debía ser categórica.

Por el contrario, la prueba arrojada a la causa le es adversa a los demandados, ya que puede anticiparse que el instrumento cuya copia luce a fs. 138 resultó apócrifo.

Las conclusiones periciales emitidas por el cuerpo de calígrafos de la C.S.J.N. (fs. 495) sobre el particular, confrontan con el dictamen que brindó el perito calígrafo designado con anterioridad (fs. 430/438). En ambos se arriban a conclusiones absolutamente disímiles, por lo que al admitir el sentenciante el primer informe descartó de plano la validez científica de la experticia del calígrafo Alonso.

En los dos dictámenes hay una notoria diferencia y es que para el que elaboraron los calígrafos de la Corte, se formó -a su pedido- un cuerpo de escritura. El cuerpo de escritura es un elemento vital para la valoración de los trazos, su espontaneidad y reiteración. Esta interpretación es la que se desprende de la solicitud de fs. 480 y de las pautas que allí se dieron para un correcto análisis de las firmas dudosas.

Puede agregarse que -tal como se puso de manifiesto en la crítica de la actora a la pericia de fs. 430/438- la multiplicidad de alternativas que se estudiaron en la primera pericia dieron un resultado indeterminado y aleatorio, que a mi juicio no tiene la precisión de la pericia que produjo el cuerpo de Calígrafos del más alto tribunal.

El art. 477 del Cód. Procesal, señala que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez. Esto significa que es una prueba hondamente ligada al sistema de apreciación judicial que se apoya en la sana crítica y en ello va el mayor esfuerzo de la función "juzgadora" (conf. Kielmanovich, Jorge; "Teoría de lo Prueba y medios probatorios"; Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot; 1996 p. 461. Si el juez no hubiese abrigado alguna duda respecto de las contundentes conclusiones de la pericia de fs. 430/438, no hubiese remitido las actuaciones al cuerpo de peritos de la Corte, como bien puede interpretarse de los fundamentos dados en la resolución de fs. 473 que así lo dispuso y de los propios dichos de la demandada (ver punto 9 de fs. 478).

Resta agregar que el cuerpo de peritos de la Corte es un conjunto de especialistas de probada experiencia, que son llamados cuando el juez requiere de mayores elementos y precisiones sobre la cuestión debatida. Su imparcialidad y seriedad no puede objetarse, por lo que al haber admitido este último dictamen, la razonabilidad del pronunciamiento ha quedado explicitada.

Un punto importante respecto de la existencia o no de la cesión y transferencia de la obra gráfica intelectual son las insólitas contradicciones en que incurre el codemandado Scutti. En oportunidad de contestar la carta documento n° 26.576 respondió con una misiva similar el 26 de marzo de 1992 y afirmó no haber publicado nada de autoría del accionante -con o sin su consentimiento- (el destacado me pertenece) ni haber vendido a terceros derechos intelectuales. Sin embargo, al absolver posiciones (fs. 300), al responder a la cuarta y quinta pregunta reconoce haber publicado el material objeto del juicio como así también que pagaron por ello. En el mismo acto y al

contestar la décima posición insiste con que al autor no se le hizo una oferta en dinero para obtener la publicación. Nuevamente se contraría cuando formula a su vez las posiciones para la actora. Así, por aplicación de lo dispuesto por el art. 411 del Cód. Procesal, las posiciones importan una afirmación para el ponente, independientemente de la respuesta. En este sentido a través de la número 1 y 2 de fs. 356 se insiste en que el actor les cedió el material del personaje y que se autorizó su comercialización también en el extranjero. Con esta hilación, en la posición 7° admiten que los dibujos del personaje "Press" fueron publicados en Argentina e Italia. La elocuencia de las contradicciones exime de mayores consideraciones sobre ellas y sirven para apreciar con mayor rigor las primeras conclusiones periciales cuya validez fue confrontada por las del cuerpo de calígrafos de la Corte.

La doctrina de los propios actos ("nemo contra factum proprius venire potest") se inserta en la estructura mas amplia del deber de no transgredir la buena fe en la tutela de los derechos.

Debe entenderse como un principio jurídico según el cual no es admisible ejercer una facultad en sentido contrario al deber de proceder con lealtad en los negocios jurídicos. Así, las afirmaciones posteriores que chocan y se contraponen con las anteriores -que han sido lícitas y voluntarias- importan una violación de la doctrina de los propios actos. Es inadmisibile que un litigante pretenda fundamentar su accionar aportando hechos o razones de derecho que contravengan su conducta anterior, tal como lo hacen los demandados.

Es así que pese a las idas y vueltas argumentales lo cierto es que no se demostró un contrato de cesión, transferencia ni autorización para publicar aquí o en el extranjero la obra gráfica cuyo personaje "Press" es de creación del actor. Aunque sin autorización, la accionada admitió su publicación en Italia. Si sólo ella se autotituló con derecho a transferirlo por el contrato de edición, es llamativo que sabiendo que se

estaba editando en Italia no hubiese ejercido sus derechos, evitando la publicación o reclamando indemnización. Por su parte el informe producido por la Editorial italiana Eura respecto de sus publicaciones "Skorpio" y "Lanciostory" (fs. 60) es claro al referirse a Scutti -en representación de Ed. Record- como aquél que les vendió los derechos para la publicación de las historietas ilustradas a las que se hace mención.

Los elementos probatorios colectados permiten concluir que la cesión no se había efectuado y que la responsabilidad por la publicación y cesión -nacional y extranjera- recae sobre los demandados, quienes deben indemnizar al autor por el daño causado.

3. En cuanto a la indemnización por el uso y difusión del material, la propia demandada admite que el costo de una página de ese estilo ronda los U\$S 25 a U\$S 50 dólares (posición 16° a fs. 356). La empresa italiana refiere que 150 serían las historietas aparecidas en sus revistas -cuya autoría plena o de trabajo en equipo- serían de Medrano/Martinez. Si como lo habría explicado el codemandado Scutti, algunas iban sin firma por ser obra de grupos de trabajo que preferían el anonimato, cabría admitir que sólo 94 historietas eran de Medrano, pues no pudo corroborarse que toda la obra perteneciera íntegramente a aquél.

También admiten los informantes italianos que aún cuentan con más material a la espera de ser publicado y que firmadas o no las historietas de Medrano (o bajo su seudónimo de "Martinez") tenían un precio superior a las de un principiante. El comentario deslizado sobre la importancia de la firma de la historieta por parte de un dibujante de cierta notoriedad entre los apasionados de las historietas ilustradas, pone de relieve no sólo la calidad del material sino las razonables expectativas económicas de un dibujante conocido.

En este último aspecto, si bien las condiciones económicas del reclamante durante el proceso eran modestas (ver beneficio de litigar sin gastos), también surge de ese expediente que cuando se desempeñaba como dibujante tenía una mejor posición (testigo Pechini, fs. 15). Además desde el 1/11/96 cumplía tareas en

una revista de la Fuerza Aérea, lo que hace suponer que en alguna medida retomó la actividad para la que estaba capacitado y que realizaba con destreza, tal como lo manifestaron los editores italianos (fs. 60) cuando dan cuenta que no se trataba de un anónimo principiante.

Para fijar una compensación debe considerarse que las reproducciones de los dibujos fueron introducidos en la revista argentina "Corto Maltés", en similares italianas (Skorpio, Lanciostory), y los precios por ejemplar y su tirada -según informe de Columba S.A. (fs. 330) y de la Asociación Argentina de Editores (fs. 338). Por esto motivos considero que la indemnización otorgada por el daño material es escasa, por lo que propicio sea elevada a la de \$ 8500.

4. El derecho moral está integrado por el derecho del autor a decidir la divulgación, a exigir se respete su condición de creador y a la integridad de su obra. Tanto el interés económico cuya expectativa cierta se ha destacado más arriba, como la afectación íntima de los sentimientos debe ser atendida en el momento de otorgar una indemnización por uso indebido de una obra.

En cuanto al daño moral por la omisión en indicar la autoría de los trabajos, como lo dice el informe de fs. 60, las propias editoras tienen marcado interés en destacar el nombre del creador por el obvio crédito que tienen marcado interés en destacar el nombre del creador por el obvio crédito que tienen algunos de ellos entre los consumidores de historietas. Las publicaciones italianas han sido cuidadosas en este punto y salvo en aquellos dibujos sobre los que no les constaba la paternidad de Medrano, procuraron aclarar la autoría.

La demandada no objetó este informe y la actora fue quien lo incorporó a la causa, por lo que no habiéndosele confrontado ni arrimado otras pruebas que revirtieran su contenido debe admitirse su eficacia probatoria.

Sólo parcialmente tienen acierto las críticas de la actora puesto que en diversas oportunidades se ha interiorizado a los lectores de su autoría

y en los casos en que ello se omitió se refiere a historietas en cuya elaboración habría trabajado un equipo. Sin embargo quien sostuvo la postura del trabajo en equipo, no demostró que ello fuera así.

La demandada ha comercializado -editado, publicado y cedido derechos- sobre un personaje de historieta cuya creación era del artista, omitiendo mencionarlo en alguna circunstancia.

Estos hechos han de presumirse que han sorprendido y amargado al actor.

Para ajustar la indemnización ha de valorarse no sólo la calidad del dibujante sino también el menoscabo moral que provoca la divulgación sin su consentimiento ni mención.

Es por ello que teniendo en cuenta la repercusión económica y afectiva con la que se

lo ha dañado considero que la compensación del perjuicio debe fijarse con prudencia pero sin dejar de remarcar lo injusto del hecho generador. Pese a que la fijación de un monto puede no representar el efectivo sufrimiento, pues éste queda en la esfera íntima y personal del damnificado, con prudencia puede abordarse una estimación del perjuicio. Entiendo así que la suma otorgada ha sido escasa, por lo que he de proponer se eleve a la cantidad de ...

Por todo lo expuesto, propicio se modifique la sentencia apelada elevando el rubro material a la suma de ... y el daño moral a la de ..., confirmando en lo demás que ha sido materia de agravios. Las costas se imponen a los vencidos (art. 68, Cód. Procesal).

Los doctores Daray y Vilar adhieren por análogas consideraciones al voto precedente.